

## I. Disposiciones Generales

### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

*ORDEN de 6 de marzo de 1986 por la que se delega en el Director General de la Función Pública la resolución del concurso para cubrir puestos de trabajo con complemento de destino en la Junta de Extremadura.*

Ilmos. Sres.:

Por Orden de esta Consejería, de 2 de diciembre de 1985, se convocó concurso para cubrir puestos de trabajo con complemento de destino en la Junta de Extremadura.

Visto el Decreto 10/1985, de 1 de abril, de atribución de competencias en materia de personal y la Orden de esta Consejería de 2 de diciembre de 1985, en virtud de las facultades que me están conferidas por el artículo 58 de la Ley 2/84, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### D I S P O N G O :

Artículo 1.º—El concurso convocado por Orden de 2 de diciembre de 1985, para cubrir puestos de trabajo con complemento de destino en la Junta de Extremadura, será resuelto, por delegación, por el Ilmo. Sr. Director General de la Función Pública, oída una comisión presidida por el mismo y compuesta por el Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura, el Jefe de Servicio de la Inspección General de Servicios y Coordinación y un representante de cada una de las Consejerías de Presidencia y Trabajo, Economía y Hacienda, Agricultura y Comercio, Sanidad y Consumo, Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, Emigración y Acción Social e Industria y Energía.

Cáceres, 6 de marzo de 1986.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,  
JESUS MEDINA OCANA

Ilmo. Sr. Director General de la Función Pública,  
Ilmos. Sres. Secretarios Generales Técnicos.

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*ORDEN de 28 de febrero de 1986, de la Consejería de Agricultura y Comercio, por la que se dictan normas sobre declaración*

*de arranque para replantación de viñedo y creación del registro de derechos de replantación.*

Con objeto de completar los datos sobre las superficies de viñedo existentes en Extremadura, es preciso tener un conocimiento efectivo, no sólo de las plantaciones actuales, sino también de los posibles derechos de replantación a los que se alude en la Ley 25/1970 y Reglamento que la desarrolla.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley y su Reglamento, así como en el Real Decreto 612/85, de 6 de Marzo y haciendo uso de las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura, dispongo:

Artículo 1.º—Con objeto de controlar la replantación de viñedos los viticultores interesados en obtener el derecho a la misma, deberán declarar ante esta Consejería tanto su deseo de arrancar el viñedo, como una vez efectuada dicha operación, comunicarlo en un plazo máximo de seis meses.

Artículo 2.º—Aquellos viticultores que hubiesen arrancado sus viñedos con fecha posterior a febrero de 1979, deberán declararlo a esta Consejería en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la presente Orden en el Diario Oficial de Extremadura, a fin de disponer del derecho de replantación correspondiente.

Artículo 3.º—Los derechos de replantación concedidos como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, pasarán a figurar en el Registro de Derechos de Replantación que, con dicha finalidad, se crea en las Secciones Provinciales de Producción Vegetal de Badajoz y Cáceres.

Artículo 4.º—Dichos derechos permanecerán inscritos en el citado Registro hasta el momento en que la replantación se lleve a cabo, o bien hasta un período máximo de siete años a contar desde el momento del arranque, pasado el cual, si no se efectuó la replantación, quedará anulado el derecho a la misma.

Artículo 5.º—Una vez obtenida la autorización para la replantación, ésta deberá efectuarse dentro del plazo establecido mediante solicitud dirigida a esta Consejería, con especificación de los datos que determine la Dirección General de la Producción Agraria.

Artículo 6.º—Las variedades empleadas en la replantación deberán ser las calificadas como preferentes en el R. D. 1195/1985, de 5 de junio.

Artículo 7.º—No se autorizará replantación alguna cuando no se cumpla lo especificado en los artículos anteriores.

Artículo 8.º—Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las normas complementarias para la ejecución de la presente Orden.

Artículo 9.º—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Extremadura.

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

*ORDEN de 4 de marzo de 1986, por la que se dictan normas referentes a Mercados-Feriales.*

Es tradicional, en algunas localidades extremeñas, la celebración de mercados de ganado, coincidiendo con sus fiestas patronales y como quiera que dichas concentraciones de menor escala, vienen realizándose sin ajustarse a una normativa que las ordene y regule, esta Consejería de Agricultura y Comercio, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 32/1985, de 7 de septiembre, por el que se regulan los Centros de Contratación en origen de productos comerciales y referido expresamente a Mercados Feriales, tiene a bien disponer lo siguiente:

1.—Las condiciones del recinto ferial se ajustarán a los siguientes requisitos:

1.1.—El recinto deberá estar situado a más de 1.000 metros de mataderos, industrias de aprovechamiento o destrucción de cadáveres, y vertederos de basura.

1.2.—Se podrán celebrar estas concentraciones de ganado en terrenos abiertos, sin necesidad de cerramiento, aunque delimitando con marcas visibles, su extensión.

Fuera de estos límites no podrá estacionarse ningún animal.

1.3.—Deberán disponer de un lugar idóneo de acceso, situado en un lindero del recinto, por donde tendrán entrada todo tipo de ganado que acuda a la concentración, para el control veterinario que se establezcan, no admitiéndose la entrada de animales que no reúnan las condiciones que se especificarán.

Asimismo y en lugar diferente al de acceso, existirá otro lugar idóneo de salida de animales, para la realización de los controles pertinentes. La entrada y salida de animales estará regida por un horario determinado por los Servicios Municipales Veterinarios de acuerdo con la entidad organizadora del certamen.

1.4.—Dentro del espacio ferial se delimitarán tantas zonas como especies de animales concurrán, con una separación mínima de 20 metros entre las mismas.

1.5.—Existirá, dentro del recinto, un local o lugar idóneo, donde se realicen los actos administrativos que conlleve el certamen, como registro de entrada y salida de animales, recogida de documentos y certificaciones, registro de tasaciones realizadas, etc. Un resumen de todos estos datos será remitido a las Jefaturas Provinciales de Producción y Sanidad Animal de la provincia correspondiente y dentro de los diez días siguientes de celebrado el Mercado-Ferial.

1.6.—Todos los animales tendrán a su disposición agua abundante y potable, bien mediante abrevaderos estratégicamente situados, bien por cualquier otro procedimiento que se autorice.

1.7.—Existirán unas instalaciones, que pueden ser fijas o móviles, que sirvan de lazareto en los casos precisos.

1.8.—Se exigirá la desinfección del recinto previa a la entrada de ganado, en las zonas donde vayan a ubicarse. Dicha desinfección será realizada por empresa autorizada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y registrada en la Dirección General de la Producción Agraria o en su defecto por la propia organización y supervisada por los Servicios Veterinarios. Se volverá a desinfectar una vez el ganado haya abandonado el recinto, no debiendo transcurrir más de dos horas desde la salida del último animal.

2.—Documentación necesaria que acompañará al ganado.

2.1.—Guías de origen y sanidad, salvo que el ganado proceda del mismo término municipal.

2.2.—Si el ganado viene trasladado en cualquier tipo de vehículo, se exigirá el talón de desinfección correspondiente.

2.3.—En las guías de origen y sanidad deberán constar, además de los datos normales, las fechas de vacunación contra Fiebre Aftosa u otras que se exijan según las circunstancias sanitarias y especies animales.

2.4.—Los animales no amparados por la guía de origen y sanidad deberán ir acompañados de certificado que acredite su vacunación, en los casos en que ésta sea exigida.

2.5.—Cualquier otro tipo de documentación o certificación que por cualquier circunstancias se precise se determinará su exigencia por la Dirección General de la Producción Agraria.

3.—Solicitudes de celebración y registro de Mercados-Feriales.

3.1.—Las solicitudes para la celebración de un Mercado-Ferial deberán ser suscritas por los Ayuntamientos respectivos o por las entidades encargadas de su organización. Dichas solicitudes deberán ser remitidas a la Dirección General de Co-